

Hoy septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 90 folios al correo institucional del Juzgado el día 26 de julio del año que avanza a las 8:21 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00049-00 |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO: | LIBRA ORDEN DE PAGO |
| EJECUTADO: | ARQUIMEDES SOSA LATORRE. |

Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Arquímedes Sosa Latorre, mayor de edad y residente en la vereda Boquerón, finca Buenavista, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de \$1.599.164,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015890142939 contenida en el Título Valor Pagaré No.015896100004993 de fecha 26 de febrero de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por la suma de \$124.881,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015896100004993 causados desde el día 15 de septiembre de 2019 hasta el día 14 de julio 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.16 puntos Efectiva Anual.

Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de \$21.865,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de \$ 5.139.823,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015890133661 contenida en el Título Valor Pagaré No.015896100004488 de fecha 15 de febrero 2017, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por la suma de \$548.341,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015896100004488 causados desde el día 09 de marzo de 2020 hasta el día 08 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de **\$26.444,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Por la suma de **\$2.031.321,00** que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta No. 4866470212343461 contenida en el Título Valor Pagaré No.4866470212343461 de fecha 28 de marzo 2014, firmado y aceptado por el demandado.

3.1.- Por el valor de **\$294.159,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470212343461 causados desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 23 de marzo de 2021.

Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 24 de marzo 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Que se condene al demandado ARQUIMEDES SOSA LATORRE a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; junto con los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Arquímedes Sosa Latorre, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'362.428 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que **los pagarés N° 015896100004993; 015896100004488 y 4866470212343461**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Arquímedes Sosa Latorre, identificado con cédula de ciudadanía N° 80'362.428** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'599.164,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015896100004993.

SEGUNDO: Por el valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$124.881,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015896100004993, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.16 puntos efectiva anual causados desde el 15 de septiembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2020.

TERCERO: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$21.865,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

QUINTO: Por el valor de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5'139.823,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015896100004488.

SEXTO: Por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$548.341,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015896100004488, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 9 de marzo al 8 de septiembre, fechas del año 2020.

SÉPTIMO: Por el valor de sus intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 09 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Por la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.444,00) moneda legal y corriente, por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

NOVENO: Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2'031.321,00) moneda legal y corriente, correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en la tarjeta N° 4866470212343461, aportado como título valor.

DÉCIMO: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$294.159,00) moneda legal y

corriente correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el **titulo valor pagare N° 4866470212343461**, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de marzo de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021.

UNDÉCIMO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

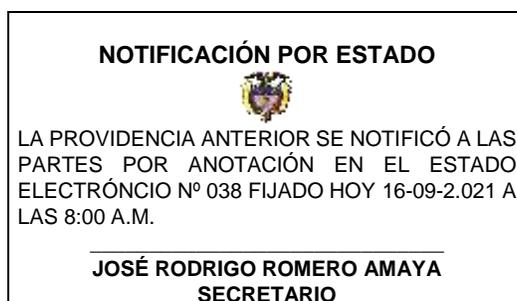
DÚODECIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO QUINTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde7ff2ba95e5b55864d2cffe5ff19fb3f351b5a8e1363d976a266694ab92ab

Documento generado en 15/09/2021 05:01:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>